

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2018-00043

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente a los numerales 3º y 5º del proveído adiado 8 de noviembre de 2019 (fls. 81 y 82 cd-1), proferido por el **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, en el proceso EJECUTIVO de **FINANZAUTO S.A.** contra **CATERINE JOHANNA BOHORQUEZ**.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La recurrente argumenta su inconformidad, en resumen, aduciendo que en el pagaré base de ejecución se consignó en cada una de las cuotas que conforman la obligación a cargo de la demandada, un valor por capital, otro por intereses y uno último, por el valor de la prima de seguros de \$54.513.00, es decir, que conforme la literalidad del título se encuentra dicha obligación.

Sumado a ello, refiere que a pesar de haber solicitado en las pretensiones de la reforma de la demanda se librara mandamiento de pago por cada una de las cuotas mensuales y los intereses remuneratorios del saldo de capital, tal y como se obligó la demandada en el pagaré base de ejecución, el a-quo no libró orden de pago al respecto, solamente decretó los intereses de plazo de octubre y noviembre de 2017, sin tener en cuenta la literalidad del instrumento.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma la inconforme, era procedente librar orden de pago respecto de las pretensiones 4, 5, 9 y 10 de la reforma de la demanda, así como por la totalidad de las cuotas y los intereses de plazo que reclama, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El art. 422 del C.G.P., dispone que " *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..* ".

De conformidad con ese precepto presta mérito ejecutivo el documento que proviene del deudor y que incorpora una obligación **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**.

La obligación es **CLARA** en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y **vínculo obligacional**.

Es **EXPRESA** cuando el documento pone de manifiesto, es decir, sin tener que recurrir a interpretaciones, la voluntad inequívoca del deudor de obligarse.

La **EXIGIBILIDAD** mira al momento en que una obligación queda en estado para ser demandada.

Todas esas exigencias se cumplen en el documento aportado como base de ejecución, más exactamente en lo relacionado con las pretensiones 4, 5, 9 y 10° de la reforma de la demandada por concepto de seguros de vida, tal como se pasa a analizar:

En el pagaré adjunto a la demanda, se visualiza que la ejecutada se obligó para con la demandante a pagar el capital de \$54.512.818 más intereses y seguros, en 60 cuotas mensuales y consecutivas desde el 26 de julio de 2016, por el valor de \$1.532.950,00 cada una (fl. 19 cd-1).

Igualmente, en el referido instrumento se estipuló que el valor de la cuota de \$1.532.950,00 incluiría "*...un valor por capital y otro por intereses y estas cuotas han sido calculadas con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por prima de seguros de (\$54.513)...*" (subraya el despacho).

Revisadas las pretensiones de la reforma de la demanda, se observa que la demandante solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de **(i)** capital cuota vencida, **(ii)** intereses remuneratorios, y **(iii)** concepto seguros de vida; al realizar la suma de esos rubros el resultado es el valor de \$1.532.950,00, suma que valga decir, es la que comprende la cuota mensual a la que se obligó la demandada.

De lo anterior, se concluye que el concepto de prima de seguro se encuentra incluido en la cuota mensual a la que se obligó el extremo pasivo con la parte actora, razón por la cual, no fue acertada la decisión del a-quo de negar el mandamiento de pago por dicho rublo por la inexistencia de título ejecutivo, pues en el instrumento base de ejecución se encuentra comprendido.

De otro lado, frente al reparo que efectúa la impugnante relacionado con la decisión de la Jueza de instancia de no librar mandamiento de pago por el total de las cuotas mensuales incorporadas en el pagaré, así como por los intereses remuneratorios, se observa:

Para el momento en que se presentó el libelo demandatorio (24/11/2017 fl. 17 cd-1) las pretensiones relacionadas con las cuotas de los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2019 (capital e intereses), no se encontraban vencidas, es decir, no eran exigibles, sin embargo, la demandante decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada, por mora en el pago de la obligación, extinguiendo anticipadamente el plazo.

El art. 69 de la Ley 45 de 1990 dispone "*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*"

En ese sentido, con la presentación de la demanda se materializa la facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, razón por la cual procede el cobro de las cuotas ya vencidas y de los instalamentos pendientes

de vencimiento, la misma circunstancia se presenta con los intereses remuneratorios, procediendo la ejecución de los ya causados, más no de los futuros.

En cuanto a los intereses de mora estos se causan respecto del capital acelerado desde la presentación de la demanda (24/11/2017) y en relación de las cuotas en mora vencidas con anterioridad a esa data.

Frente a dicho tópico el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Civil – Familia, Magistrado Ponente DUBERNEY GRISALES HERRERA, en sentencia dictada en audiencia del 6 de diciembre de 2017, al interior del expediente No. 2012-00111-01, señaló *“Por manera que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, se materializa con la presentación de la demanda¹¹ y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida y cuya facultad ejerció el ejecutante, el interés moratorio de los respectivos capitales se causará desde ese mismo momento, pues con anterioridad cuando más pueden corresponder intereses de la mora de las cuotas impagadas, mas no por el total de las obligaciones respecto de las cuales opera su exigibilidad con el libelo presentado”*.

Así las cosas, el numeral 3° del auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, pues se libró mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo sobre el capital causados con anterioridad a la presentación de la demanda (octubre y noviembre de 2017), dado que no procede decretar dichos réditos sobre las cuotas futuras con ocasión a la aceleración del plazo; también fue acertado por parte del a-quo no librar orden de pago en cuanto cada una de las cuotas de diciembre de 2017 a mayo de 2019, como ya se advirtió, en razón a la cláusula aceleratoria.

Como la parte actora en la reforma de la demanda hizo alusión a tres capitales acelerados distintos (\$45.195.708.13, \$54.195.708.73 y \$31.051.692.22), la Jueza de instancia con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1° art. 430 del C.G.P. libró el mandamiento de pago por este concepto teniendo en cuenta como capital la primera de las sumas mencionadas, señalada en la pretensión 7°, monto respecto del cual, valga decir, no se solicitaron intereses moratorios.

En conclusión, en el presente asunto si se aportó título ejecutivo que contiene la obligación respecto de la cual la demandante solicita se libre mandamiento de pago por los conceptos prima de seguros, pretensiones 4, 5, 9 y 10 de la reforma de la demanda, además, el numeral 3° del auto objeto de reproche se encuentra ajustado a los parámetros legales.

Por lo anterior, el despacho revocará el numeral 5° del proveído calendado 8 de noviembre de 2019, para en su lugar, librar la orden de pago en relación a las aludidas pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° del proveído calendado 8 de noviembre de 2019 materia de impugnación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. contra CATERINE JOHANNA BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$54.513,00 por concepto de cuota seguro de vida del mes de octubre de 2017, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 1º de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(ii) Por la suma de \$54.513,00 por concepto de cuota seguro de vida del mes de noviembre de 2017, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 1º de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese a la ejecutada esta decisión junto con el mandamiento de pago fechado 8 de noviembre de 2019.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

[1](#) CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a678cab907ca62199509b0f9c73d7c77463e02335589ca0ebb42b2
3122e72a4**

Documento generado en 10/07/2020 04:02:42 PM